

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 5 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 17 de agosto de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada demandante, contra el auto del 6 de julio de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023.

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial. Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

El 19 de septiembre de 2023, SNR aportó misiva informando que se registró la demanda en el FMI respectivo.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertencia No. 2021 00399

Demandante: EDITH CRUCELIA SALAZAR.

Demandado: HEREDEROS DE EXCELINO PEDRAZA Y OTROS

Fecha Auto: 21 de septiembre de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo (11-07-2023), por la apoderada demandante, contra el auto dictado el 6 de julio de 2023, por el cual, se dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó la apoderada de la parte demandante que está demostrado que se hicieron las diligencias direccionadas a la inscripción de la demanda, ello conforme la radicación del oficio Civil No. 649 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, conforme recibo de pago efectuado ante registro el 14 de julio de 2022 y citó como sustento de su objeción el artículo 592 del CGP, que regula la **Inscripción de la demanda en otros procesos.**

Adujo que, la oficina de registro de instrumentos públicos le indicó a su poderdante, que cualquier situación se remitiría directamente al Juzgado.

Para soportar su argumentación aportó copia del oficio civil No. 649 del 17 de junio de 2022 y del recibo de pago de la solicitud de registro de documentos ante ORIP – ZONA NORTE, fechado 14 de julio de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES NO RECURRENTES:

Guardaron Silencio al respecto.

RECuento PROCESAL:

El presente asunto es una pertenencia cuya admisión data del 9 de junio de 2022, dentro del cual se impusieron cargas a la parte demandante, existiendo inactividad por parte de ésta.

Ante dicha inactividad, esta sede emitió auto el 6 de julio de 2023, decretando la terminación de este asunto por desistimiento tácito, proveído sobre el cual recae el recurso que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto dictado el **6 de julio de 2023**, por virtud del cual se dispuso la terminación de este asunto por desistimiento tácito o si, por el contrario, se confirman los presupuestos para mantener tal decisión en su integridad.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto por la parte inconforme resulta procedente.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el auto dictado el **6 de julio de 2023**, se verifica que se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta tal decisión.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se concederá la alzada respetando las previsiones del artículo **9**, del **#7** del artículo **321** del Código General del Proceso del Código General del Proceso.

Para sustentar la tesis que sostiene éste Despacho se procede a examinar nuevamente el auto del **6 de julio de 2023**, encontrando que la decisión adoptada se emitió teniendo en cuenta lo siguiente:

El presente asunto es una pertenencia cuya admisión data del 9 de junio de 2022, dentro del auto admisorio de la demanda se impusieron las siguientes cargas a la parte demandante:

4.- NOTIFIQUESE a la pasiva determinada bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección informada por la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones, enteramiento que se encuentra a cargo de la parte demandante. ←

→ 10.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 #7 del Código General del Proceso, fijando la valla ordenada con los requisitos de rigor la cual deberá ser impuesta en la vía pública más cercana y correspondiente. Acredite lo anterior con fotografías.

Las anteriores cargas, al día de hoy no se han cumplido por la parte interesada y dicho sea de paso la inscripción de la demanda, fue remitida directamente por el juzgado, la remisión se realizó digitalmente, desde el 12 de julio de 2022, como da cuenta el siguiente pantallazo:



Conforme las disposiciones de la instrucción administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2022 de SNR, corresponde a la parte interesada el pago de las expensas de

registro, que fue la única carga que al parecer cumplió la profesional, pero nunca lo acreditó al interior del plenario y solo lo hizo hasta después de que se dispuso el desistimiento tácito.

A hoy, 21 de septiembre de 2023, esto es, pasados más de 15 meses después de admitida la demanda, **NO se ha acreditado la fijación de la valla y de los enteramientos de los demandados determinados**, siendo ello necesario para la continuidad del presente trámite.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el Art. 317 del C. G. P., como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Resulta pertinente recordar, que por “carga procesal” habrá de entenderse *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone, la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Las pautas transcritas dan cuenta de dos situaciones vengero de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y ésta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas

cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente caso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el primer inciso del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ciertamente se verifica que dentro del término previsto en la norma la parte no cumplió a cabalidad las cargas impuestas en el auto de fecha 9 de junio de 2022, estando inactivo en ese aspecto hasta el momento en que se emitió el proveído objeto de recurso, esto fue el 06 de julio de la presente anualidad.

Se examina igualmente que el despacho sólo hasta el momento del recurso de reposición, tuvo conocimiento del pago de las expensas de registro, que fue la única carga que al parecer cumplió la profesional, pero no lo había acreditado al interior del plenario y solo lo hizo, como da cuenta el proceso hasta después de que se dispuso el desistimiento tácito. También se examina que pasados más de 15 meses después de admitida la demanda, **NO se ha acreditado la fijación de la valla y de los enteramientos de los demandados determinados**, siendo ello necesario para la continuidad del presente trámite.

Entonces, teniéndose por verificado que durante el plazo de un (1) año, contado desde la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, que data del 9 de junio de 2022 (Que impuso las cargas procesales necesarias para la continuidad del presente trámite) y la emisión del auto objeto de recurso, del 06 de julio de 2023, se observó la inactividad en el cumplimiento de la integridad de las cargas procesales por parte del recurrente, siendo éstas necesarias para la continuación del proceso, deviene todo ello en la configuración del presupuesto normativo para la terminación del mismo por desistimiento tácito, lo cual fue debidamente decretado en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, no resulta justificable que la parte recurrente esperara la declaratoria de desistimiento tácito para informar sobre el pago efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, nótese que tampoco acreditó en tiempo la fijación de la valla y de los enteramientos de los demandados determinados.

Lo que se le endilga al demandante es que adoptó una conducta omisiva, pues, al permanecer silente frente al proceso, dio con ello paso a la estructuración del desistimiento tácito, el cual a voces de lo estatuido en la norma ut supra, en estos casos se genera inmediatamente.

Baste lo anterior para confirmar la decisión atacada.

Frente al recurso de apelación, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime pertinente. (num. 7 art. 321 del C.G.P.).

Se incorporará al plenario, el oficio 50N2022EE21755, allegado el 19 de septiembre de 2023, por SNR informando que se registró la presente demanda en el respectivo FMI del predio en litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del **06 de julio de 2023**, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispone por secretaría la remisión virtual de este asunto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (OFICINA DE REPARTO). Remítase, emitiendo las constancias de rigor.

TERCERO: INCORPORAR al plenario, el oficio 50N2022EE21755, allegado el 19 de septiembre de 2023, por SNR informando que se registró la presente demanda en el respectivo FMI del predio en litis, sin pronunciamiento adicional de cara al desistimiento tácito decretado en auto anterior y aquí confirmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #35 de
22 de septiembre de 2023 Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574f655b4b3e716e8db19d12460844d7dfd466e345f6affa5f146523815f10c**

Documento generado en 21/09/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>